

EXPEDIENTE N° : 00038-2024-2-5001-JS-PE-01
INVESTIGADA : DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
DELITOS : ENRIQUECIMIENTO ILICITO Y OTRO
JUEZ SUPREMO (p) : JUAN CARLOS CHECKLEY SORIA
ESP. JUDICIAL : PILAR NILDA QUISPE CHURA

AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO TRES

Lima, diez de febrero de dos mil veinticinco.

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS; con la solicitud presentada por la defensa de la investigada Dina Ercilia Boluarte Zegarra ingresada con código de digitalización N° 0000002828-2025 de 09/01/2025 por el cual solicita pronunciamiento judicial relacionado con inadmisión de diligencias sumariales; Y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- SOBRE SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL

La defensa de la investigada Dina Ercilia Boluarte Zegarra solicita pronunciamiento judicial respecto a su pedido formulado mediante escrito ingresado el 09/01/2025; señala que solicitó a la fiscalía se realicen determinados actos de investigación como declaraciones de testigos técnicos y de peritos contables, los que fueron rechazados por la fiscalía mediante providencia N° 66 de 16/12/2024.

SEGUNDO.- ARGUMENTOS DE LAS PARTES EN AUDIENCIA

El Juzgado Supremo programó la correspondiente audiencia mediante resolución uno de 20/01/2025; instalada la audiencia pública el 31/01/2025, debatieron la solicitud de pronunciamiento judicial la defensa de la investigada Boluarte Zegarra abogado Juan Carlos Portugal Sánchez; intervino por la fiscalía el fiscal supremo adjunto del

Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales de la Fiscalía de la Nación, Luis Alberto Ballón Segovia. Expusieron los argumento siguientes:

2.1 ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

- Solicitó se declare fundada su solicitud de pronunciamiento judicial toda vez que mediante escrito de 08/11/2024 recurrió a la fiscalía para que disponga se realicen dos actos de investigación, uno relacionado con las declaraciones de dos testigos técnicos que elaboraron el Informe de Fiscalización específica N° 017-2024-CG/FIS-FEDJ de 04/10/2024 y las declaraciones de dos de los peritos contables que realizaron el informe pericial contable financiero N° 12-2024 de 30/10/2024; agregó que en su opinión estos actos de investigación son útiles, pertinentes, conducentes e idóneos a su interés y a lo establecido en las reglas procesales que establecen que la investigación preparatoria tiene por finalidad acopiar elementos de cargo y de descargo.
- Mencionó que dicho pedido fue denegado mediante providencia N° 66 de 16/12/2024 con el argumento que en el caso de los peritos oficiales que no es ésta la etapa para obtener dichas declaraciones porque el informe se entiende por sí mismo, no especificando qué aspecto requiere interrogar; en cuanto a las declaraciones de los testigos técnicos o profesionales de la Contraloría General de la República no es conducente porque el resultado de su labor está detallado y pormenorizado en su informe y tampoco se acredita el criterio de utilidad de dicho acto de investigación.
- Sostiene que dado el delito por el cual se viene investigando a su patrocinada, es importante la relación de tipo de hecho con medio de prueba, esto es, que en este tipo de delitos, como el de enriquecimiento ilícito, la prueba fundamental es la pericia que concluirá si hubo o no desbalance patrimonial; cuestionó en audiencia que se haya designado un perito ingeniero químico para que realice la valorización de las joyas que su patrocinada entregó así como de las fotografías de las mismas y se concluya en una tasación.
- Concluyó manifestando que en el caso de su patrocinada es una funcionaria aforada, la primera mandataria de la Nación, que necesariamente debe pasar por el Congreso, por una denuncia constitucional, y en ese sentido los medios de prueba deben verse

reflejados en actos de investigación que sean los suficientes y necesarios para las decisiones que se debe adoptar en el foro político.

2.2. ARGUMENTOS DE LA FISCALÍA

- Solicitó se declare infundado el pedido de pronunciamiento judicial; sostuvo que los actos de investigación solicitados no corresponden con las reglas del proceso penal toda vez que éste tiene etapas y cada etapa corresponde a determinadas actuaciones de las partes; las declaraciones tanto de los testigos técnicos funcionarios de la Contraloría General de la República como de los peritos contables que elaboraron la pericia institucional por la fiscalía ya emitieron sus correspondientes informes periciales, que se entienden por sí mismos, y en todo caso, es en el juicio oral donde la defensa podrá ejercer su derecho de interrogar y contra interrogar.
- Añadió que lo que solicita la defensa es la actuación probatoria de pericias realizadas durante la investigación preliminar, pretende que se realice un mini juicio más aun cuando no se acreditó de modo concreto el argumento por el cual estos actos de investigación son útiles en esta oportunidad; agregó que en el informe pericial institucional participó un perito de parte que elaboró su propio informe.

TERCERO.- DEL PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL

El artículo 337° del Código Procesal Pena (en adelante CPP) establece, entre otras, determinadas reglas a seguir durante la investigación preparatoria; así tenemos: **i)** la fiscalía realizará las diligencias de investigación que considere pertinentes y útiles, dentro de los límites de la Ley; **ii)** las diligencias preliminares forman parte de la investigación preparatoria, no pudiendo repetirse una vez formalizada la investigación; procede su ampliación si dicha diligencia resultare indispensable, siempre que se advierta un grave defecto en su actuación o que ineludiblemente deba completarse como consecuencia de la incorporación de nuevos elementos de convicción; **iii)** puede el fiscal: **a)** disponer la concurrencia del imputado, del agraviado y de las demás personas que se encuentren en posibilidad de informar sobre circunstancias útiles para los fines de la investigación. Estas personas y los peritos están obligados a comparecer ante la

Fiscalía, y a manifestarse sobre los hechos objeto de investigación o emitir dictamen; su inasistencia injustificada determinará su conducción compulsiva; y, **b)** exigir informaciones de cualquier particular o funcionario público, emplazándoles conforme a las circunstancias del caso; **iv)** durante la investigación, tanto el imputado como los demás intervinientes podrán solicitar al Fiscal todas aquellas diligencias que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos; el Fiscal ordenará que se lleven a efecto aquellas que estimare conducentes; y **v)** si el fiscal rechazare la solicitud, se instará al Juez de la Investigación Preparatoria a fin obtener un pronunciamiento judicial acerca de la procedencia de la diligencia; el Juez resolverá inmediatamente con el mérito de los actuados que le proporcione la parte y, en su caso, el Fiscal.

CUARTO.- MODELO PROPUESTO POR EL CODIGO PROCESAL PENAL

4.1 Como señala la Corte Suprema de Justicia de la República¹ “en lo sustancial el nuevo modelo procesal penal trae consigo todo un abanico de propuestas innovadoras, orientadas a la descarga procesal, a la celeridad, eficacia procesal, así como la simplificación del procedimiento, pero también tiene como objetivo más claro volver a un espacio procesal en que las funciones de investigación y juzgamiento queden claramente diferenciadas, es en este ámbito que surge la figura del fiscal investigador, quien asume la conducción de la investigación penal y en dicho contexto diseña la estrategia y las pautas a seguir, por cuanto es de su exclusiva competencia (citando a Del Río Labarthe)”.

4.2 Nuestro texto constitucional establece en el artículo 159° que el fiscal es el titular de la acción penal; en esa misma línea el artículo IV del

¹ Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. Casación N° 154-2011 Piura de 17/04/2012.

Título Preliminar del CPP estipula que el Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba; asume la conducción jurídica de la investigación que implica la orientación legal de las acciones que realiza la Policía dentro de los parámetros de la ley para la obtención de los elementos de prueba, indicios o lo que se considere necesario para la investigación, garantizando el respeto de los derechos procesales de las personas; está obligado a actuar con objetividad, indagando por intermedio de la Policía nacional del Perú los hechos constitutivos del delito, que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado, y con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional del Perú.

4.3 Dicho Título Preliminar del CPP establece además, en lo que interesa al caso que toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este Código; las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código. Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia; toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado; todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo; carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la

persona; toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y, en las condiciones previstas por la Ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes. El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala.

4.4 La Corte Suprema de Justicia de la República² señala en relación con el principio acusatorio, propiciado por el modelo del CPP, que este “constituye una de las garantías esenciales del proceso penal, que integra el contenido esencial del debido proceso, referido al objeto del proceso, y determina bajo qué distribución de roles y en qué condiciones se realizará el enjuiciamiento del objeto procesal penal. Este principio conforme con reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional otorga al sistema de enjuiciamiento las siguientes características: a) No puede existir juicio sin acusación, la que debe ser formulada por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que, si el fiscal no formula acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente. b) No puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada. c) No pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad”; más adelante la citada Casación agrega que “la primera de las características del principio acusatorio guarda relación directa con la atribución del Ministerio

² Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Transitoria Casación N° 1089-2017 Amazonas. 10/09/2020

Público”; y “conforme con el nuevo proceso penal, el Ministerio Público tiene un rol protagónico, pues asume la responsabilidad de la conducción de la etapa de investigación preparatoria; por ello, corresponde a los fiscales diseñar la estrategia jurídica de la investigación, y decidir, al término de la misma, si solicita el sobreseimiento o si formula acusación. Si opta por esta última alternativa, en juicio deberá sustentar la pretensión acusatoria y actuar la prueba de cargo pertinente puesto que asume la titularidad de la carga de la prueba”; concluye que “este rol importante que se le asigna al Ministerio Público debe ser ejercido en consonancia con los principios y valores constitucionales implícitos, a fin de que las decisiones fiscales se encuentren desprovistas de arbitrariedad y no se realicen acusaciones indebidas o sobreseimientos o abstenciones a la continuación del ejercicio de la acción penal carentes de razonabilidad que generen impunidad”.

QUINTO.- Adicional, a lo antes señalado, tenemos en el ya citado CPP, reglas que importan también al caso y que se detallan:

5.1 En el artículo 61° sobre atribuciones y obligaciones de los fiscales, en el que señala que además de actuar con independencia de criterio adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación; agrega que conduce jurídicamente la investigación preparatoria, disponiendo de inmediato, en caso de delito flagrante o de existir detenido, el inicio de la investigación preliminar y, en el término no mayor de veinticuatro horas en los casos de delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, sicariato, extorsión, secuestro, feminicidio y criminalidad organizada; y que en caso de no existir detenido ni flagrancia y, en otro tipo de delitos, lo hará en el término no mayor de cuarenta y ocho horas a fin

de indagar por intermedio de la Policía Nacional del Perú no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado; asimismo, el fiscal solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo.

5.2 En el artículo 65°, cuya sumilla es “la investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal”, se preceptúa que el Ministerio Público deberá obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores o partícipes en su comisión; en esa línea, a fin garantizar la mayor eficacia en la lucha contra el delito, el Ministerio Público y la Policía Nacional deben cooperar y actuar de forma conjunta y coordinada; se agrega que corresponde al fiscal la estrategia jurídica y a la Policía la estrategia operativa en la investigación del delito; para tal fin programan y coordinan de manera conjunta el empleo de pautas, técnicas y medios indispensables para la eficacia de la misma. Garantizan el derecho de defensa del imputado y sus demás derechos fundamentales, así como la regularidad de las diligencias correspondientes.

5.3 El artículo 84° del CPP, respecto de los derechos y deberes del abogado defensor, señala que éste goza de todos los derechos que la ley le confiere para el ejercicio de su profesión; especialmente en su numeral 5, el de aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes; el término “aportar” debe ser entendido como contribuir con el ofrecimiento o señalamiento de los mismos, en todo caso no como materializarlos; ello, siempre teniendo en cuenta que los medios de investigación o de prueba cumplan con ser útiles, pertinentes, conducentes y también necesarios.

5.4 Es relevante, para los efectos del presente caso, tener en cuenta los criterios que señala el Código en cuanto a la actividad probatoria se



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

El Fiscal ordenará que se lleven a efecto aquellas que estimare conducentes; el artículo 338° respecto de las condiciones de las actuaciones de investigación señala que: i) el Fiscal podrá permitir la asistencia de los sujetos procesales en las diligencias que deba realizar, salvo las excepciones previstas por la Ley; esta participación está condicionada a su utilidad para el esclarecimiento de los hechos, a que no ocasione perjuicio al éxito de la investigación o a que no impida una pronta y regular actuación.

SEXTO.- ANALISIS DEL CASO

6.1 La defensa solicitó a la fiscalía, en el legítimo ejercicio de su derecho, la actuación específica de dos diligencias **i)** las declaraciones de dos testigos técnicos, las señoras XXXXX y Antezana Córdova, funcionarias de la Contraloría General de la República, quienes elaboraron el informe de fiscalización específica N° 017-2024-CG/FIS-FEDJ de 04/10/2024 y **ii)** las declaraciones de los peritos contables Sánchez Solorzano y Salinas Moncada quienes elaboraron el informe pericial contable financiero N° 12-2024 de 30/10/2024.

6.2 La fiscalía declaró no ha lugar dicha solicitud; consideró que la misma debía hacerse en la etapa correspondiente, esto es, en el juicio oral, toda vez que tanto las declaraciones de los testigos técnicos como de los peritos constaban en los respectivos informes; no eran conducentes y en cuanto a la oportunidad no eran útiles; sostuvo que a defensa pretendía adelantar reglas del juicio oral, desnaturalizando el propósito de las diligencias preliminares.

6.3 Es verdad que en este caso se viene investigando a una alta funcionaria de la Nación, la presidenta de la República, quien goza de la prerrogativa del antejuicio, esto es, que previa la formalización de la investigación preparatoria, se requiere una denuncia constitucional por la Fiscalía de la Nación y el correspondiente trámite parlamentario; ello

significa que las diligencias preliminares cuenten con todo el material de investigación necesario, útil, pertinente y conducente, además de idóneo para que en el foro político se evalúe adecuadamente los términos de la acusación; así los actos de investigación, tanto los que realice la policía conducida jurídicamente por la fiscalía, como los que solicite la defensa con arreglo a ley, cumplan el objetivo propuesto (evidentemente en la orientación de su propia perspectiva o estrategia).

6.4 También es verdad que el delito materia de investigación es el de enriquecimiento ilícito, uno en el que por su propia naturaleza, la prueba fundamental, en un eventual juicio, es la pericial; en ese sentido, la actividad pericial es fundamental en las diligencias preliminares.

SEPTIMO.- El artículo 337° numeral 4 del CPP exige que las diligencias que se soliciten deben ser **pertinentes, útiles y conducentes**, y que el juez resuelve inmediatamente con el mérito de los actuados que proporcione la parte y, en su caso, el fiscal. En tal sentido, desde una perspectiva general corresponde al fiscal –como titular de la acción penal pública y director de la investigación desde su inicio- orientar la labor de investigación, debiendo realizar aquellas diligencias de investigación pertinentes y útiles; esto es, siempre que exista una relación lógica entre el medio de investigación elegido y el hecho por esclarecer – **pertinencia**- y que el medio de investigación tenga aptitud para alcanzar el fin de esclarecimiento que con él se persigue –**utilidad**-. La **conducencia o idoneidad** significa que el medio de investigación respectivo debe estar permitido legalmente, que con él sea factible jurídicamente acreditar el hecho investigado³. Asimismo, deberá tenerse presente que conforme al artículo 321° numeral 1 del CPP, la investigación preparatoria persigue reunir los elementos de convicción,

³ SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal – Lecciones, INPECCP y CENALES, primera edición, noviembre 2015, Lima-Perú, página 319.

de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa, lo que también debe ser considerado al determinar la pertinencia, utilidad y conducencia.

OCTAVO.- Respecto de las declaraciones de las profesionales de la Subgerencia de Fiscalización de la Contraloría General de la República que realizaron el Informe de Fiscalización Específica N° 017-2024-CG/FIS-FEDJ de 04/10/2024 denominado "Fiscalización específica de declaraciones juradas presentadas por la señora Dina Ercilia Boluarte Zegarra y remitidas a la Contraloría General de la República período de febrero 2022 a febrero 2024", debe tenerse en cuenta que se trata de una evaluación realizada por una entidad descentralizada de Derecho Público que goza de autonomía conforme a su ley orgánica y es el órgano superior del Sistema Nacional de Control; entre sus funciones, conforme la Ley N° 27482 -Ley que regula la publicación de la declaración jurada de ingresos y bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado, en su artículo 4° dispone que la declaración jurada se registra y archiva con carácter de instrumento público, en la Contraloría General de la República; y una copia autenticada por funcionario competente se archiva en la entidad correspondiente; como es de verse es un informe en el cual las partes no tienen participación alguna, por lo cual es factible, teniéndose en cuenta que resulta relevante a los efectos de la investigación (en este caso una preliminar a una posible o no denuncia constitucional) que las partes puedan obtener las declaraciones de quienes formularon dicho informe; en consecuencia, considera este Juzgado Supremo que estas declaraciones son conducentes, pertinentes y útiles a los fines de la investigación, por lo que la solicitud de la defensa, es nete extremo debe estimarse.

NOVENO.- En cuanto a las declaraciones de los peritos que elaboraron el Informe pericial contable financiero N° 12-2024 relacionado con la carpeta fiscal N° 162-2024, investigada: Dina Ercilia Boluarte Zegarra por el presunto delito de enriquecimiento ilícito en agravio del Estado de 30/10/2024; de lo afirmado en audiencia, tanto por la fiscalía como por la defensa en dicho informe participó un perito de la defensa quien realizó sus observaciones e incluso se señaló que presentó sus propias conclusiones o informe; sobre dichas declaraciones, considera este Juzgado Supremo que no es esta la etapa par que concurran a prestar declaraciones toda vez que para ello es precisamente la etapa del juicio oral; el CPP tiene reglas específicas para ello, así el artículo 181° dispone que el examen o interrogatorio del perito en la audiencia se orientará a obtener una mejor explicación sobre la comprobación que se haya efectuado respecto al objeto de la pericia, sobre los fundamentos y la conclusión que sostiene; tratándose de dictámenes periciales emitidos por una entidad especializada (en este caso es una pericia institucional), el interrogatorio podrá entenderse con el perito designado por la entidad; en el caso de informes periciales oficiales discrepantes se promoverá, de oficio inclusive, en el curso del acto oral un debate pericial; en el caso del artículo 180°.2 del CPP, es obligatorio abrir el debate entre el perito oficial y el de parte (ello claro, que exista un informe pericial de parte con conclusión discrepante); en consecuencia, este extremo se desestima.

DECISIÓN

Por los fundamentos jurídicos y de hecho expuestos, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **RESUELVE:**

- I. **DECLARAR FUNDADA** en parte la solicitud de pronunciamiento judicial presentada por la defensa de la señora Dina Ercilia Boluarte Zegarra, en el extremo de disponer la declaración de los testigos técnicos XXXXX y XXXXX, analista de fiscalización y legal respectivamente de la Contraloría General de la República quienes elaboraron el Informe de Fiscalización Específica N° 017-2024-CG/FIS-FEDJ de 04/10/2024 denominado "Fiscalización específica de declaraciones juradas presentadas por la señora Dina Ercilia Boluarte Zegarra y remitidas a la Contraloría General de la República período de febrero 2022 a febrero 2024", en la investigación que se le sigue por el presunto delito de enriquecimiento ilícito en agravio del Estado.

- II. **DECLARAR INFUNDADA** la solicitud de pronunciamiento judicial presentada por la defensa de la señora Dina Ercilia Boluarte Zegarra, en el extremo de disponer la declaración de los peritos que elaboraron el Informe pericial contable financiero N° 12-2024 relacionado con la carpeta fiscal N° 162-2024, investigada: Dina Ercilia Boluarte Zegarra por el presunto delito de enriquecimiento ilícito en agravio del Estado de 30/10/2024.

- III. **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.

JCCHS